



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez **el presente proceso, se informa que la parte actora presenta desistimiento de la acción y en consecuencia solicita la terminación del proceso.** Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-002-2019-00902-00
DEMANDANTE	MARIA ELCIDA MONSALVE
DEMANDADO	COLFONDOS – COLPENSIONES
ASUNTO	CORRE TRASLADO_ DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No.735

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso fue remitido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, al presente Despacho Judicial, el cual avocó conocimiento el **día 11 de agosto de 2021**, siendo notificado en Estado del **12 de agosto del mismo año**.

Aunado a lo anterior, una vez revisado el expediente se advierte que obra memorial suscrito por la parte demandante y su apoderado judicial, en el que se indica de manera clara, expresa e inequívoca que presentan desistimiento de la demanda.

Por lo que pasa el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **MARIA ELCIDA MONSALVE**, el día 11 de Diciembre de 2019, inició proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, solicitando se declare la nulidad del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con prestación definida, al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad y en consecuencia el traslado de sus aportes y rendimientos a **COLPENSIONES**.

Mediante **Auto del 02 de Septiembre de 2020**, el **Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cali**, admitió la demanda, notificación que se hizo efectiva para **COLPENSIONES** el 01 de Diciembre de 2020 y para **COLFONDOS**, el 16 de Junio de 2021.

La demanda fue contestada dentro del término legal respectivamente el **15 de Diciembre de 2020 y el 02 de Junio de 2021**, siendo admitidas y fijándose fecha de audiencia mediante **Auto del 13 de Octubre de 2021** del mentado Juzgado de origen.

Del presente proceso se avocó conocimiento por este Despacho **el día 11 de Agosto de 2021**, siendo notificado en Estado Electrónico del **12 de agosto de 2021**.

El **07 de Julio de 2022**, el apoderado de la parte demandante remite al Despacho correo electrónico en el que reitera una solicitud que manifiesta haber elevado ante el Juzgado de origen, el 04 de Febrero de 2021, indicando que la misma no fue resuelta por dicho Despacho en virtud de que no obraba constancia del envío del mismo.

Verificado el sumario, se observa que efectivamente no obra dentro del expediente digital memorial del 04 de Febrero de 2021.

El 28 de Junio de 2022, mediante audiencia pública se solicitó al demandante que aportara prueba de la radicación del memorial del 04 de Febrero de 2021, sin embargo a la fecha la misma no ha sido aportada por lo que se tendrá en cuenta como fecha de recepción de la solicitud de terminación del proceso la del 07 de julio de 2022.

Así las cosas, observa este Despacho que la solicitud de terminación del proceso, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en vista de que las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**, dieron contestación a la demanda y el artículo 316 del Código General del Proceso en su Inciso 4º establece que:

(...)

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en

costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

(...)

Resulta necesario correr traslado a las demandadas de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien al respecto.

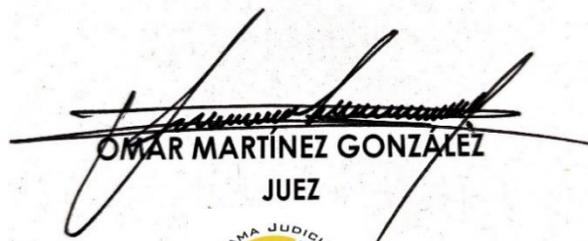
Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORRASELE TRASLADO, a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, por el término de tres (03) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien acerca de si coadyuvan o no la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE.

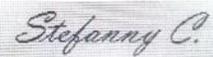
M.A.G.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 de Julio de 2022

En Estado No.054 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA